

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE CINDY
CAROLINA LARROTA VELOZA EN CONTRA DE EDWARD RICARDO DÍAZ
CRUZ Rad.: No. 11001-31-10-030-2018-00415-01 (Apelación Auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en audiencia de 24 de mayo de 2023, en cuanto resolvió las objeciones planteadas a los inventarios y avalúo para excluir algunas compensaciones solicitadas por aquella.

ANTECEDENTES.

1. Dentro del proceso liquidatorio de la referencia, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos el 15 de febrero de 2023, en la cual la demandante, por conducto de su apoderada aportó acta de inventarios contentiva de entre otras, las siguientes partidas relacionadas como recompensas a cargo de la sociedad y a su favor:

- *“CRÉDITO DEL FONDO DE EMPLEADOS DE PEPSICO: Crédito solicitado y otorgado por el fondo de empleados donde laboraba la señora Cindy Larrota, y que se utilizó en beneficio de la sociedad conyugal realizando mejoras al bien inmueble ubicado en la diagonal 36 No. 28-96 Casa No. 155 dentro del conjunto Residencial Margarita II ubicado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, identificado con*

matrícula inmobiliaria No. 50S-40585543, por el valor de \$12.529.572 pesos moneda corriente y que al momento de la terminación del contrato de la demandante fue descotado de sus ahorros y liquidación con la empresa Grupo Empresarial Pepsico, tal y como reposa en la certificación que se allega como prueba.

Valor que debe ser reconocido como compensación a favor de mi representada en tanto no le asiste el deber jurídico de soportar el pago de todo el crédito, del cual se benefició la sociedad conyugal”.

- *“Pagos realizados por concepto de administración de la vivienda asumidos en su totalidad por la demandante desde el año 2017 hasta la fecha por un valor de \$4.316.000 mil pesos moneda corriente”.*
- *“Pagos realizados por mi mandante al crédito hipotecario desde el año 2017 hasta la fecha por un valor de \$ 20.009.348 mil pesos moneda corriente”.*

2. La **apoderada** del demandado objetó su inclusión; en cuanto al crédito del fondo de empleados, *“como se evidencia en la tabla de amortización, el mismo fue adquirido por la demandante en línea de crédito ordinario, en ninguna parte aparece que sea un crédito para mejorar la vivienda, como se afirma ... por lo que es un crédito personal y no como se dice para mejorar la casa”,* ya que, de ser así, *“no estaría pagando una suma casi que igual al precio en que compraron la casa”.*

Además, expuso que la demanda de cesación de efectos civiles fue presentada el 2 de agosto de 2018 y el crédito desembolsado el 29 de agosto de ese año, *“es decir fue solicitado por la demandante con posterioridad a la radicación de la demanda”* por lo que considera es una deuda propia de aquella.

Y frente a los pagos de administración, expuso que el bien inmueble se encuentra arrendado desde hace varios años, por lo que no procede dicha

recompensa ya que *“los frutos civiles cubren esta obligación”*, mismo argumento en el que soporta su objeción a los pagos del crédito hipotecario.

3. En audiencia de 24 de mayo de 2023, resolviendo la Juez *a quo*, declaró fundadas las objeciones planteadas y excluyó dichas partidas con sustento en que, la primera, *“se trata de un préstamo que, en efecto, se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal; (...) sin embargo, este pasivo ya no existe tal y como da cuenta el documento que aporta quien pretende la inclusión (...) donde se indica que la señora Cindy Carolina Larrota se encuentra a paz y salvo incluso con una devolución de un saldo a favor”*.

Asimismo, precisó que *“los dineros con los que se paga en su momento una deuda social se presumen sociales (...) y en este caso no se demostró que los dineros con los que se pagó esa deuda fueron aportados antes del matrimonio por la cónyuge o fueran propios por algún evento establecido en la ley”*.

En cuanto a la segunda, advirtió, *“para el año 2017 la sociedad conyugal se encontraba vigente y los pagos realizados sobre la administración de este bien inmueble inventariados entienden sufragados con dinero sociales, no debiendo compensarse”*.

Y, por último, advirtió que *“el saldo del crédito hipotecario ya fue inventariado como pasivo y recordando nuevamente que para el año 2017 la sociedad conyugal se encontraba vigente y todos los gastos que se hicieron pagando pasivos y demás situaciones que se hicieron dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, se entienden efectuados con dinero sociales, no acreditándose en este proceso que estos se hayan pagado con dineros propios de quien pretende su compensación”*.

4. La apoderada interesada apeló la anterior decisión con fundamento en que se aportó una certificación del fondo de empleados de PEPSICO según la cual la deuda se canceló en el año 2022, fecha en la que la sociedad conyugal no estaba ya vigente, por lo que el pago sí fue con recursos propios

de la demandante al descontarse directamente de su liquidación laboral y de sus ahorros el valor de \$12.529.572 y el excedente se le entregó.

Por tanto, según la recurrente, es un crédito adquirido en la vigencia de la sociedad destinado a beneficiarla y que la demandante pagó con recursos propios obtenidos después del divorcio.

Frente a los pagos realizados por concepto de cuotas de administración y crédito hipotecario, con el mismo argumento solicita la recurrente reconocer los realizados desde la fecha de la sentencia de divorcio (14 de agosto de 2019) hasta el año 2023.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario las compensaciones excluidas por la *a quo* y que son objeto de los reparos de la recurrente.

2. Cabe advertir que el Código Civil no define de modo general la figura jurídica de la recompensa; sin embargo, consagra las situaciones que las originan; en ese sentido, los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del Código Civil, estatuyen el haber relativo de la sociedad conyugal, vale decir de aquellos bienes que ingresan para ser restituidos con cargo a la masa social; así mismo, los cánones 1790, 1793, 1798, 1801, 1802, 1806, 1804 y 1835 del Estatuto Civil, regulan otros eventos en los que hay lugar al reconocimiento de la recompensa, en su orden, tipifican que se genera cuando hay subrogación, y el nuevo bien es de valor inferior al que se adquiere en vigencia de la sociedad conyugal; igualmente con la venta de un bien propio, cuyo producto ingresa a la masa social y por el pago de deudas sociales con bienes propios y las donaciones de bienes sociales.

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

A partir de los elementos comunes que sustentan las normas atrás mencionadas, podría definirse la recompensa como un mecanismo jurídico destinado a restablecer el equilibrio económico cuando hay desplazamiento patrimonial a favor o en contra de la sociedad conyugal; o a favor o en contra de los cónyuges o de terceros, cuando ese desplazamiento patrimonial no se explica en las relaciones de solidaridad que rigen las relaciones de economía social entre cónyuges o compañeros permanentes, o en lo que se consideran cargas de la sociedad conyugal; como los gastos que genera el matrimonio, los hijos comunes o en general los negocios sociales, como cuando se adquiere un apartamento mediante crédito hipotecario. En tal caso, la economía solidaria del matrimonio, informa que, si la sociedad se beneficia con la compra, también es responsable de la deuda u obligación.

Se puede afirmar que el fundamento jurídico de las recompensas radica en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable al régimen patrimonial de la sociedad conyugal según lo previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil; el primero, que permite sumar al haber social las deudas que los cónyuges tengan con la sociedad cuando del patrimonio social se sustraen valores a la postre invertidos en beneficio exclusivo del patrimonio propio de los cónyuges y, conforme a la segunda disposición, se autoriza a excluir de la masa social las especies o cuerpos propios.

De ahí que para la doctrina *“las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”*, y agrega que *“SOMARRIVA considera a las recompensas como el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero, que se hacen valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden. Más corto,*

recompensas son los créditos que marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente”².

Esto lleva a considerar que el reclamo para el reconocimiento de una recompensa impone la demostración de los siguientes supuestos: 1) el desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; y 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

3. En atención al anterior marco conceptual, procede el Tribunal a resolver los reparos de la alzada en este caso tomando en cuenta los elementos de juicio aportados.

3.1. Con el acta de inventarios la demandante aportó certificación expedida por el Fondo de Empleados de PEPSICO con el siguiente contenido:

A QUIEN INTERESE

EI FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL PEPSICO con NIT N°830.107.564-4, certifica que la señora **CINDY CAROLINA LARROTA VELOZA** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.024.473.189**, no se encuentra afiliada al Fondo de Empleados y se encuentra a paz y salvo con nuestra entidad cancelando el crédito otorgado con ahorros y liquidación:

| | |
|---------------------------------|-------------------|
| AHORROS: | 8.534.712 |
| LIQUIDACION | 4.347.293 |
| DEUDA: No11 73629 | 12.529.572 |
| DEUDA POLIZA OLIVOS | 43.296 |
| GMF IMPUESTO | 58.951 |
| DEVOLUCION SALDO A FAVOR | 250.186 |

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de octubre de 2022.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Contrario a la interpretación de la juzgadora, del texto se desprende que la deuda social fue cancelada “*con ahorros y liquidación*”; es decir, al término de su vínculo laboral y los dineros amortizados por concepto ahorros y liquidación aplicaron a saldar el crédito con el Fondo de Empleados de PEPSICO, mientras a la demandante se le entregó un saldo por la suma de \$250.186. El pago del crédito se efectuó años después de disuelta la

² SUÁREZ FRANCO, Roberto. DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, Octava Edición.

sociedad conyugal, cuando los ingresos de cada uno de los excónyuges ya no tenían la condición de ingresos sociales, luego, efectivamente esa deuda social se pagó con capital propio de la demandante y la sociedad debe compensar el beneficio obtenido.

A propósito de lo anterior, al momento de presentarse la demanda para dar paso al trámite liquidatorio, el 1° de septiembre de 2021, según los documentos obrantes, la objetora continuó trabajando y en la certificación se verifica que el pago total de la obligación se produjo en octubre de 2022 en todo caso, para mayo de 2022 según tabla de amortización aportada con el libelo.

En suma, aun cuando el rubro inventariado procede de un pasivo hoy inexistente, el pago de la deuda se hizo por la demandante con dineros propios con cargo a la restitución por la sociedad beneficiaria y así se debe incluir, no como pasivo, sino como recompensa a favor de la ex cónyuge quien pagó, con dineros propios una obligación social, no sólo porque tiene su causa u origen en un bien social, sino porque el patrimonio social se benefició o enriqueció con el pago realizado después de disuelta la sociedad en el valor de la deuda saldada por \$12.529.572. para saldar una deuda social. De esa deuda el 50% debía pagarlo la demandante y así debe considerarse al efectuar la liquidación.

3.2. Se reclama compensación por el pago de las cuotas de administración del bien social desde el 14 de agosto de 2019, fecha de disolución de la sociedad conyugal; y para sustentar la reclamación se aportó el extracto de los rubros pagados, discriminados así:

| FECHA | VALOR |
|-------------------------|-----------|
| 2 de septiembre de 2019 | \$122.000 |
| 1° de octubre de 2019 | \$122.000 |
| 26 de junio de 2020 | \$120.000 |
| 21 de octubre de 2020 | \$120.000 |
| 28 de noviembre de 2020 | \$120.000 |
| 22 de diciembre de 2020 | \$120.000 |
| 26 de enero de 2021 | \$120.000 |

| | |
|--------------------------|--------------------|
| 25 de febrero de 2021 | \$250.000 |
| 31 de mayo de 2021 | \$120.000 |
| 21 de julio de 2021 | \$120.000 |
| 31 de agosto de 2021 | \$221.700 |
| 26 de octubre de 2021 | \$1.000.000 |
| 22 de febrero de 2022 | \$64.000 |
| 4 de abril de 2022 | \$64.000 |
| 6 de junio de 2022 | \$64.000 |
| 6 de julio de 2022 | \$64.000 |
| 8 de agosto de 2022 | \$64.000 |
| 14 de septiembre de 2022 | \$64.000 |
| 14 de octubre de 2022 | \$64.000 |
| 17 de noviembre de 2022 | \$64.000 |
| 20 de diciembre de 2022 | \$64.000 |
| 17 de enero de 2023 | \$64.000 |
| TOTAL: | \$3.195.700 |

Se acreditaron los pagos efectuados en fechas posteriores a la disolución de la sociedad conyugal mediante prueba documental no controvertida por el demandado; de donde se concluye que esos abonos a una deuda social porque tiene su causa u origen en un bien social, se hicieron con dineros propios de la demandante y que el patrimonio de la sociedad conyugal se benefició o enriqueció con las sumas de saldadas por valor de \$3.195.000, de las que, en cuantía de un 50%, debe devolverse a título de recompensa a la ex cónyuge que asumió el pago porque de la deuda ella tenía la obligación de pagar el otro 50%.

3.3. Ahora bien, respecto a la compensación reclamada por el pago de las cuotas del crédito hipotecario en el interregno solicitado, solo se allegó certificación del estado actual de la deuda, prueba documental que sirvió de sustento a la inclusión del crédito hipotecario pero como pasivo social, lo que corresponde a la realidad procesal y probatoria pues, la parte demandante no acreditó pagos efectuados con dineros propios, por el desequilibrio económico que implique empobrecimiento o enriquecimiento correlativo entre demandante y la sociedad conyugal porque se produjo desplazamiento de patrimonio.

4. Así las cosas, se revocará parcialmente el auto proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en audiencia de 24 de mayo de 2023 para incluir las siguientes recompensas a favor de la señora CINDY CAROLINA LARROTA VELOZA:

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Pago de la deuda social contraída con el Fondo de Empleados de PEPSICO a favor de la señora Cindy Larrota por valor del 50% de \$12.529.572, la que deberá descontarse del derecho que le corresponda en la liquidación. | \$12.529.572 |
| Pago de deuda social de cuotas de administración del bien inmueble 50S-40585543 por valor del 50% del pago efectuado, también en favor de la señora Cindy Larrota, la que deberá descontarse de la cuota de gananciales que corresponda al demandado. | \$3.195.000 |

En cuanto a las costas, no hay lugar a ellas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en audiencia de 24 de mayo de 2023 para incluir las siguientes recompensas a favor de la señora CINDY CAROLINA LARROTA VELOZA, y a cargo del demandado, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva:

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Por el 50% del pago de la deuda social contraída con el Fondo de Empleados de PEPSICO de \$ 12.529.572 = \$ 6.264.786 | \$6.264.786 |
| Por el 50% del pago de deuda social de cuotas de administración del bien inmueble 50S-40585543 por valor de \$ 3.195.00 (50%=\$ 1.597.500) | \$ 1.597.500 |

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
